

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15425 REAL DECRETO 876/1987, de 27 de mayo, por el que se aprueba la segunda parte (subzona oeste) del Plan General de Transformación de la zona del Chanza (Huelva).

Por Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio, «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio, fue declarada de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del Chanza (Huelva), y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria y que será aprobado por Real Decreto.

Por el grado de determinación de la infraestructura hidráulica y por su estado de ejecución, permitió establecer la planificación de un área importante de la misma, la situada en la margen izquierda del río Piedras, por lo que se consideró conveniente dividir el Plan General de Transformación en dos partes:

El Plan General de Transformación de la primera parte (subzona este) fue aprobado por Real Decreto 1411/1986, de 30 de mayo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1986.

Al disponer ya de los estudios relativos a las grandes obras de infraestructura hidráulica de la subzona oeste, se ha podido redactar la segunda parte del Plan General de Transformación.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto citado, se especifican en el plan los sistemas de riego a adoptar y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar. También se señala la participación que corresponde en su ejecución a las Administraciones, estatal y autonómica.

En su virtud, de conformidad con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y delimitación de la zona

Artículo 1. Se aprueba la segunda parte del Plan General de Transformación de la zona del Chanza (Huelva), declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio. Dicho Plan, que se llevará a efecto conforme a lo que se establece en el presente Real Decreto, comprende las actuaciones a realizar en la que se denomina subzona oeste, constituida por los terrenos situados en la margen derecha del río Piedras y delimitada conforme más adelante se indica.

Art. 2. 1. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante la implantación mayoritaria de riegos localizados de alta frecuencia y la utilización en determinados casos de sistemas de aspersión de media presión.

2. Se establecen como explotaciones tipo las explotaciones familiares de superficie útil regable comprendida entre 5 y 10 hectáreas y las comunitarias de entre 20 y 100 hectáreas.

3. Las explotaciones de la zona con una orientación productiva hortofrutícola deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 550.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de estadística para los productos agrícolas.

Art. 3. La subzona oeste, objeto del presente Plan, queda definitivamente delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Parte de la desembocadura en el río Guadiana del arroyo Pedraza; sigue por este arroyo hasta la carretera de Ayamonte a Arcena por Villablanca, y por esta carretera hacia el norte hasta el

camino de Patricio; continúa por este camino hasta el arroyo Rivero y por dicho arroyo hacia el norte hasta el camino de la Herrería, por el que sigue hasta la carretera de Lepe a Villablanca; se prolonga por dicha carretera hasta el camino de la Barca de Cartaya; por este camino hasta el de los Montes o del Villano, por el que continúa hasta el camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos, por el que sigue hasta el camino de las Majadillas, y por éste hasta el camino de los Barazuelos, por el que se prolonga hasta el camino viejo del Alosno; sigue por este camino hasta el río Piedras y por el río hasta El Terrón, desde donde continúa por la carretera El Terrón-La Antilla-La Redondela hasta el ferrocarril Huelva-Ayamonte, por el que sigue hasta su cruce con la carretera local que une Isla Cristina con la CN-431, y por ésta hasta su encuentro con la CN-431, por la que continúa hasta el río Guadiana y por el río hacia el norte hasta la desembocadura del arroyo Pedraza.

La superficie total de la zona es de 16.155 hectáreas, con una superficie regable neta de 12.337 hectáreas.

Esta superficie pertenece a los términos municipales de Lepe, Isla Cristina, Villablanca y Ayamonte.

Art. 4. A efectos de infraestructura hidráulica se establece la siguiente subdivisión en sectores, que se enumeran a partir del 8, por ser esta subzona oeste continuación de la subzona este:

SECTOR 8. CABEZARÍAS

El sector 8 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos con el camino de las Majadillas; continúa por este camino hasta el camino de los Barazuelos, por el que sigue hasta el camino viejo del Alosno, prolongándose por éste hasta el río Piedras; continúa por dicho río hasta la CN-431, por la que sigue hasta el pueblo de Lepe, y a partir de ahí se prolonga por el camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos hasta su cruce con el camino de las Majadillas.

La superficie total de este sector es de 1.216 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.131 hectáreas.

SECTOR 9. RÍO PIEDRAS

El sector 9 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la CN-431 con el río Piedras; continúa por el río hacia el sur hasta la carretera de El Terrón a Lepe, por la que sigue hasta el pueblo de Lepe, desde el cual se prolonga por la CN-431 hasta su cruce con el río Piedras.

La superficie total de este sector es de 1.257 hectáreas, con una superficie regable neta de 880 hectáreas.

SECTOR 10. LA ANTILLA

El sector 10 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la carretera de La Antilla a Isla Cristina con el arroyo del Fraile; sigue por dicho arroyo hasta el camino viejo de La Redondela a Lepe, por el que continúa hasta el pueblo de Lepe, y desde éste se prolonga por la carretera de Lepe a El Terrón; sigue por la carretera de El Terrón a La Antilla y de La Antilla a Isla Cristina, hasta el cruce con el arroyo del Fraile.

La superficie total de este sector es de 1.357 hectáreas, con una superficie regable neta de 785 hectáreas.

SECTOR 11. LA REDONDELA

El sector 11 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo del Fraile con la carretera de La Antilla a Isla Cristina; sigue por ésta hasta el cruce con la carretera de La Redondela a la playa; por esta carretera hasta La Redondela, desde donde sigue por la carretera de La Redondela a Isla Cristina hasta el arroyo del Prado, por el que continúa hasta la CN-431. Se prolonga por esta carretera hasta el pueblo de Lepe, desde donde sigue por el camino viejo de La Redondela a Lepe hasta el arroyo del Fraile, por el cual se prolonga hasta su cruce con la carretera de La Antilla a Isla Cristina.

La superficie total de este sector es de 2.200 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.837 hectáreas.

SECTOR 12. LA TEJITA

El sector 12 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo de Valleponce con el camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos; continúa por este camino hasta el pueblo de Lepe, y desde ahí, por la CN-431 hacia el oeste, hasta el arroyo de Vallehondo, por el que sigue hasta la carretera de Lepe a Villablanca; continúa por esta carretera hasta el arroyo de Valleponce, por el que se prolonga hasta su cruce con el camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos.

La superficie total de este sector es de 1.192 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.073 hectáreas.

SECTOR 13. MESA DE TURMÁN

El sector 13 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo de Valleponce con la carretera de Lepe a Villablanca; sigue por dicha carretera hasta el camino del Empalme, por el que se prolonga hacia el norte hasta el camino de los Montes o del Villano, y por éste hacia el este hasta el camino de Lepe a Villanueva de los Castillejos; continúa por este camino hasta el arroyo de Valleponce, por el que sigue hasta su cruce con la carretera de Lepe a Villablanca.

La superficie total de este sector es de 1.983 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.364 hectáreas.

SECTOR 14. CAÑADA DEL GALGO

El sector 14 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo del Rosal con la carretera de Lepe a Villablanca; continúa por dicha carretera hacia el este hasta el arroyo de Vallehondo, por el que sigue hasta la CN-431, por la que se prolonga hacia el oeste hasta el camino de La Redondela a Villablanca; sigue por este camino hasta el arroyo de la Panillera, por el que continúa hacia el norte hasta el arroyo del Rosal, y por este arroyo hasta su cruce con la carretera de Lepe a Villablanca.

La superficie total de este sector es de 1.322 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.164 hectáreas.

SECTOR 15. CARRASQUITO

El sector 15 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo del Prado con la CN-431; sigue por dicho arroyo hacia el sur hasta la carretera de La Redondela a Isla Cristina, por la que continúa hasta el ferrocarril Huelva-Ayamonte, por el que sigue hasta su cruce con la carretera local que une Isla Cristina con la CN-431, y por esta carretera hasta su cruce con el arroyo del Prado.

La superficie total de este sector es de 1.175 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.058 hectáreas.

SECTOR 16. EL MARQUESADO

El sector 16 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce de la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca con el arroyo Pedraza; sigue por dicho arroyo hacia el este hasta el arroyo de La Panillera y por éste hasta el camino de La Redondela a Villablanca, por el que continúa hasta la CN-431; se prolonga por la CN-431 hasta su unión con la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca, y sigue por esta carretera hasta su cruce con el arroyo Pedraza.

La superficie total de este sector es de 1.146 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.009 hectáreas.

SECTOR 17. VILLABLANCA

El sector 17 queda delimitado por la línea cerrada que parte de la unión de la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca con el camino de Patricio; sigue por este camino hasta el arroyo Rivero, y por este arroyo hacia el norte hasta el camino de la Herrería, por el que continúa hasta la carretera de Lepe a Villablanca; se prolonga por dicha carretera hasta el camino de la Barca de Cartaya, por el que sigue hasta el camino del Empalme, y por éste hacia el sur hasta la carretera de Lepe a Villablanca; por dicha carretera hasta el arroyo del Rosal, por el que continúa hacia el sur hasta el arroyo de La Panillera, y por este arroyo hasta el de Pedraza, por el que sigue hasta la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca, continuando por dicha carretera hasta su unión con el camino de Patricio.

La superficie total de este sector es de 1.232 hectáreas, con una superficie regable neta de 727 hectáreas.

SECTOR 18. AYAMONTE

El sector 18 queda delimitado por la línea cerrada que parte del cruce del arroyo de Pedraza con la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca; sigue por esta carretera hasta la CN-431, por la que continúa hasta el río Guadiana; sigue por dicho río hasta la desembocadura del arroyo Pedraza, y por este arroyo hasta su cruce con la carretera de Ayamonte a Aracena por Villablanca.

La superficie total de este sector es de 2.075 hectáreas, con una superficie regable neta de 1.309 hectáreas.

CAPITULO II**Obras necesarias para la transformación de la zona**

Art. 5. Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona son las siguientes:

I. A realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- Red básica de abastecimiento de agua para el riego.
- Embalses de regulación.
- Obras de infraestructura viaria y de arroyos.

II. A realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Andalucía o, en su caso, por los particulares:

- a) Obras de interés general.
 - Red de Caminos.
 - Red de desagües.
 - Electrificación.
- b) Obras de interés común.
 - Estaciones de bombeo y depósitos de regulación.
 - Red común de distribución de riego.
- c) Obras de interés agrícola privado.
 - Red de riego en las unidades de explotación.

Art. 6. La obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que, una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por tres representantes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, tres representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seis representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de un año elaborará dicho Plan, que podrá desarrollarse en varias fases, a fin de coordinar las obras con los demás trabajos de transformación.

Art. 7. Se especificarán en el Plan las obras que correspondan a cada uno de los distintos Organos de la Administración estatal o autonómica y el tratamiento aplicable a las que hayan de realizar los particulares, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado 2 del artículo 5 que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan; para ello la Comunidad Autónoma podrá aplicar su propia Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso, y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Art. 8. Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 17.

CAPITULO III**Redistribución de la propiedad***Tierras reservadas, en exceso y exceptuadas*

Art. 9. 1. A quienes expresamente lo soliciten, en la forma y plazo que en su momento se determine, podrá reservarseles sus tierras en la zona hasta una superficie útil regable máxima de 30 hectáreas, para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 25 de julio de 1985, fecha en que se publicó el Real Decreto 1242/1985, de 17 de julio, que declaró de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del Chanza (Huelva), en virtud de título público o documento privado, cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma Andaluza, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos, que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ello, de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o la Junta de Andalucía, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

2. Al tratarse de la misma zona regable que la subzona este, la superficie máxima de reserva es incluyendo las reservas de tierra en dicha subzona este.

3. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva, determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

b) Las que aun estándolo, no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 25 de julio de 1985 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos, con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 11. Se exceptuarán, en principio, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, con arreglo a lo que se señala en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las tierras a las que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío, concurriendo las circunstancias que se determinan en dicho artículo. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que, disponiendo de un caudal mínimo continuo de 0,4 litros por segundo y hectárea, obtenga los productos y alcance los índices de intensidad normales en la zona para este tipo de tierras.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva especial con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas, con las demás pertenecientes al mismo propietario, a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque se deberá conceder en estos casos como reserva mínima las tierras que se declaren de reserva especial.

Adjudicación de tierras

Art. 12. Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse se destinarán a constituir explotaciones familiares o comunitarias de las características señaladas en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Art. 13. Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada para la explotación familiar.

c) Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una unidad de tipo familiar de la zona.

d) Los jóvenes de primer empleo.

e) Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.

f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir, además, las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y, en todo caso, deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 15. La calificación, adquisición y redistribución de tierras será efectuada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que podrá aplicar a tal efecto la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Clases de tierras y precios mínimos y máximos

Art. 16. Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierra:

Secano

Clase I. Labor de 1.^a

Terrenos de profundidad superior a 1,20 metros hasta la roca o el nivel freático, textura franca, buen drenaje, con una producción anual media superior a 2.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II. Labor de 2.^a

Terrenos de profundidad superior entre 0,60 y 1,20 metros hasta la roca o el nivel freático, textura francoarenosa o arcillosa, buen drenaje, con una producción anual media comprendida entre 2.500 y 1.200 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III. Labor de 3.^a

Terrenos de profundidad inferior a 0,60 metros o con una salinidad definida por una CE_e superior a 8 mmhos/cm, con una producción anual media inferior a 1.200 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV. Olivar de 1.^a

Plantaciones de olivar en plena producción formada por árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 2.000 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase V. Olivar de 2.^a

Plantaciones de olivar con vegetación deficiente o sobre terrenos de la clase III, con una producción anual media inferior a 2.000 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase VI. Viña de 1.^a

Plantaciones de viñedo en plena producción, sobre portainjertos americanos, de buena vegetación, con una producción anual media superior a 2.500 kilogramos de uva por hectárea.

Clase VII. Viña de 2.^a

Plantaciones de viñedo con vegetación deficiente o sobre terrenos de clase III, con una producción anual media inferior a 2.500 kilogramos de uva por hectárea.

Clase VIII. Olivar-viña.

Terrenos dedicados al cultivo de la viña, asociado al olivar.

Clase IX. Frutal de 1.^a

Plantaciones regulares de frutales de secano en plena producción, con árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 1.700 kilogramos de almendra por hectárea.

Clase X. Frutal de 2.^a

Plantaciones de frutales de secano con vegetación deficiente o sobre terrenos de clase III, con una producción anual media inferior a 1.700 kilogramos de almendra por hectárea.

Clase XI. Eucaliptal de 1.^a

Plantación de eucaliptos sobre terrenos de clase I.

Clase XII. Eucaliptal de 2.^a

Plantación de eucaliptos sobre terrenos de clases II y III.

Clase XIII. Dehesas.

Terrenos con encinas o alcornoques, de aprovechamiento fundamentalmente ganadero.

Clase XIV. Pinar.

Terrenos dedicados a esta plantación forestal.

Clase XV. Matorral.

Terrenos improductivos de monte bajo con escaso aprovechamiento ganadero.

Clase XVI. Marismas.

Terrenos improductivos de alta salinidad e inundados periódicamente.

Regadío**Clase XVII. Agrios de 1.^a**

Plantaciones regulares de agrios en plena producción, formadas por árboles de buen porte y vegetación, con una producción anual media superior a 30.000 kilogramos/hectárea de naranjas.

Clase XVIII. Agrios de 2.^a

Plantaciones regulares de agrios en fase de crecimiento con árboles de buen estado vegetativo o árboles en plena producción, con una producción anual media inferior a 30.000 kilogramos/hectárea de naranjas.

Clase XIX. Agrios de 3.^a

Plantaciones diseminadas de agrios.

Clase XX. Labor de regadío de 1.^a

Terrenos de profundidad superior a 0,80 metros hasta la roca o el nivel freático de buen drenaje, sin problemas de salinidad, dedicados a cultivos herbáceos de regadío.

Clase XXI. Labor de regadío de 2.^a

Terrenos de profundidad inferior a 0,80 metros hasta la roca o el nivel freático o con una salinidad definida por una CE_s superior a 8 mmhos/cm o con problemas de drenaje, dedicados a cultivos herbáceos de regadío.

Clase XXII. Frutales de 1.^a

Plantaciones regulares de frutales en plena producción formadas por árboles de buen porte y vegetación.

Clase XXIII. Frutales de 2.^a

Plantaciones diseminadas de frutales o plantaciones regulares en fase de crecimiento.

Art. 17. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios mínimos y máximos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea Pesetas	
	Mínimo	Máximo
Secano		
Clase I. Labor de 1. ^a	700.000	900.000
Clase II. Labor de 2. ^a	550.000	700.000
Clase III. Labor de 3. ^a	300.000	550.000
Clase IV. Olivar de 1. ^a	550.000	850.000
Clase V. Olivar de 2. ^a	350.000	550.000
Clase VI. Viña de 1. ^a	700.000	950.000
Clase VII. Viña de 2. ^a	500.000	700.000
Clase VIII. Olivar-viña	500.000	800.000
Clase IX. Frutal de 1. ^a	750.000	950.000
Clase X. Frutal de 2. ^a	550.000	750.000
Clase XI. Eucaliptal de 1. ^a	400.000	550.000
Clase XII. Eucaliptal de 2. ^a	200.000	400.000
Clase XIII. Dehesa	200.000	250.000
Clase XIV. Pinar	200.000	275.000
Clase XV. Matorral	30.000	50.000
Clase XVI. Marismas	25.000	40.000

Clases de tierra	Precios por hectárea Pesetas	
	Mínimo	Máximo
Regadío		
Clase XVII. Agrios de 1. ^a	2.500.000	3.000.000
Clase XVIII. Agrios de 2. ^a	1.500.000	2.500.000
Clase XIX. Agrios de 3. ^a	1.000.000	1.500.000
Clase XX. Labor de 1. ^a	1.500.000	2.000.000
Clase XXI. Labor de 2. ^a	800.000	1.500.000
Clase XXII. Frutal de 1. ^a	1.800.000	2.500.000
Clase XXIII. Frutal de 2. ^a	900.000	1.800.000

Los precios propuestos incluyen el valor de la tierra y las plantaciones, excepto las forestales, por lo que, en estas últimas, la madera será objeto de valoración independiente.

Art. 18. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Concentración parcelaria o de explotaciones

Art. 19. Para facilitar, tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas, como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario o la concentración de explotaciones prevista en su legislación propia.

CAPITULO IV**Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices**

Art. 20. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previo informe preceptivo del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, declarará efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 21. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector, o fracción, deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras, necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 2 del presente Real Decreto, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 22. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de dicho Instituto, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan, derivados del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establecen.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 23. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés agrícola privado, que se señalen en el Plan Coordinado de Obras, la Administración, para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 24. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. Los planes de obras irán acompañados de una evaluación de impacto ambiental.

Art. 25. Las solicitudes de los interesados, en su caso, para las distintas acciones previstas en este capítulo, se formularán ante el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, sin perjuicio de la participación que pueda corresponder a los distintos Organos de la Administración estatal o autonómica en la tramitación o concesión de ayudas, teniendo en cuenta la naturaleza y régimen de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Obras Públicas y Urbanismo, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan, se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15426 RESOLUCION de 5 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a «Sociedad Agraria de Transformación número 309 Agrupación Cerealista Montejurra», las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa «Sociedad Agraria de Transformación número 309 Agrupación Cerealista Montejurra», de Dicastillo (Navarra), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 37.734.568 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987», la cifra de 3.773.457 pesetas.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 5 de mayo de 1987.-El Director general, Juan J. Burgaz López.

15427 RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a la Cooperativa del Campo «San Licer» las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa Cooperativa del Campo «San Licer», de Zuera (Zaragoza), instando la

concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 4.848.402 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1986», la cifra de 1.370.627 pesetas.

Esta subvención quedará condicionada a la justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por los beneficiarios en el momento del pago, establecida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Juan J. Burgaz López.

15428 RESOLUCION de 5 de junio de 1987, del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, por la que se anuncia cambio de denominación de título de Productor de Semillas.

Este Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero hace público que, vista la propuesta formulada en su día por el grupo de trabajo de títulos de Productor del Organismo, se ha autorizado el cambio de denominación del título de Productor de Semillas a la siguiente Entidad:

«Columbiano Arranz Cerezo», que pasa a denominarse «Semillas Columbia, Sociedad Anónima».

Lo que se hace saber para conocimiento general.

Madrid, 5 de junio de 1987.-El Director del Instituto, Guillermo Artolachipi Esteban.

15429 RESOLUCION de 9 de junio de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se cesa en sus actividades como productor de semillas a la Cooperativa del Campo «Unión Cristiana» de Sueca.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo; las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativos a los informes preceptivos,

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Unico.-Se anula la concesión del título de Productor-Seleccionador de semillas de arroz a la Entidad Cooperativa del Campo «Unión Cristiana» de Sueca a petición propia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de junio de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.